



SEXTA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la sexta sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Árali Soto Fregoso con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 3 asuntos generales, 1 contradicción de criterios, 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 29 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios, precisando que el recurso de apelación 26 de este año, así como los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes previamente listados han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de revocación de mandato.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 37 de 2022, promovido por Que Siga la Democracia, A.C., en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se ordenó suspender las actividades de revisión y verificación de firmas en mesa de control, así como de la captura de datos, el apoyo ciudadano en formatos físicos para la revocación de mandato.

El proyecto propone confirmar la determinación impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora.

En cuanto al agravio de la falta de fundamentación y motivación, en el proyecto se considera que, contrario a lo alegado por la promovente, el Consejo General sí fundó y motivó la determinación de suspender la revisión de los apoyos con base en los artículos y razones señaladas en el informe preliminar que se tuvo por recibido en la sesión del 26 de enero, aunado a que, en la referida sesión se fundó la determinación en el anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas y apoyo de la ciudadanía y se motivó que se cumplió la finalidad principal de la fase previa de verificación, relativa al umbral Constitucional y legal para llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

En cuanto a la vulneración al principio de presunción de inocencia de la actora, por las manifestaciones del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, se consideran inoperantes, al no constituir una determinación del Consejo General, sino una manifestación en el contexto de la presentación del informe preliminar y respecto a los años señalados en este en cuanto a los apoyos entregados en papel.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Para finalizar, doy cuenta con el recurso de apelación 27 y 31 y del juicio electoral 22, todos del este año, promovidos por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el Partido Acción Nacional y el gobernador de Jalisco, respectivamente, para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y confirmar el acuerdo controvertido conforme a lo siguiente: Se consideran infundados los agravios de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión en los que sostiene que el INE no justificó el establecimiento de la suspensión de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de la revocación de mandato.

Lo infundado radica en que la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental tiene sustento en lo establecido expresamente en la Constitución y en la legislación aplicable, por lo que no le asiste la razón cuando refiere que dicha prohibición está prevista para procesos electorales y no así para procesos revocatorios.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos del PAN en los que sostiene que: a) el INE debió concluir el procedimiento de verificación de firmas, y b) se debió aplicar por analogía la causal de nulidad de elección por existencia de irregularidades graves en más del 20 por ciento de casillas.

La inoperancia de los agravios radica en que en modo alguno se combate por vicios propios el acuerdo por el que se emite la convocatoria, sino que se limita a impugnar aspectos vinculados con las irregularidades que se detectaron en el informe sobre verificación de firmas, lo cual no fue impugnado en su oportunidad. También se considera inoperante lo relativo a que las firmas se recabaron con base en el error de la voluntad de los firmantes, al tratarse de un argumento genérico, vago y subjetivo, pues en modo alguno se acreditan las circunstancias de tiempo, modo, ni lugar sobre el vicio en la voluntad alegada.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del gobernador de Jalisco se consideran infundados los planteamientos en los que sostiene que no existe certeza respecto al periodo de prohibición para suspender la decisión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato.

Lo infundado radica en que la Constitución y en la Ley de Revocación se prevé que ese periodo abarca desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Asimismo, en el proyecto se desestiman los alegatos sobre la supuesta irracionalidad del periodo de prohibición, pues el actor pierde de vista que esa limitación está expresamente prevista en la Constitución.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera hacer una muy breve presentación del juicio de la ciudadanía 37 del presente año.

En este juicio, en el proyecto que someto a su consideración, la demanda es presentada por la asociación civil denominada "Que siga la democracia", ésta impugnó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que ordenó suspender las actividades de revisión y verificación de firmas en mesa de control, así como la captura de datos del apoyo ciudadano en formatos físicos para la revocación de mandato.

En sus agravios la parte actora considera que la decisión de la responsable de suspender dicha tarea carece de fundamentación y motivación.

También considera que constituye una vulneración a los principios de seguridad jurídica y certeza, debido a que dicha decisión se sustentó en una insuficiencia presupuestaria, aunado a que vulnera los principios de seguridad jurídica y certeza para saber las irregularidades que presenten los apoyos que no van a ser revisados.

Para la actora, ante las inconsistencias encontradas por el INE respecto de los apoyos de la ciudadanía que sí verificó, lo procedente es culminar el ejercicio de verificación; de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a aquellas personas que están vinculadas con estas irregularidades.

En otro orden de ideas, la parte recurrente también presenta como agravio que algunas expresiones formuladas por el consejero electoral Ciro Murayama en la

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



sesión del Consejo General del INE del pasado 26 de enero, al considerar que éstas vulneraron su presunción de inocencia.

En un primer término, el proyecto que someto a su consideración considera que el juicio es procedente dado que la parte actora tuvo el carácter de promovente de la revocación de mandato y participó activamente en la recolección de firmas.

En el análisis ya de fondo del asunto, los agravios se proponen sean declarados infundados e inoperantes, por lo que propongo que se confirme el acto impugnado.

En lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación, es importante decir que el 19 de enero de 2022, de los 3 millones 878 mil 854 registros captados por ambas modalidades; es decir, en papel y vía la APP, se tenían confirmados 3 millones 27 mil 845 apoyos válidos.

Esta cifra equivale al 3.29 por ciento de la Lista Nominal de Electores, habiéndose con ello rebasado el tres por ciento en 24 entidades federativas.

Por tanto, ya con esto existía certeza de que se había cumplido con el requisito constitucional para llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato.

Adicionalmente, la suspensión de esta revisión se dio el 26 de enero, cuando ya se tenía verificado y validado el 3.75 por ciento de los apoyos, por lo que, la decisión del INE se ubicaba en el supuesto del artículo 126 del anexo técnico, que establece los casos de suspensión.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se dieron las razones para suspender con base en la falta de presupuesto.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del consejero Ciro Murayama Rendón, el proyecto destaca que las y los consejeros electorales del INE pueden realizar manifestaciones bajo distintas facetas en su carácter estrictamente personal y en actos relacionados con las funciones de su encargo fuera o dentro del organismo, sin que estos constituyan actos de autoridad autónomos.

Así, se considera que las manifestaciones reclamadas no constituyen alguna decisión que afecte los derechos de la promovente, de ahí que se considere inoperante el agravio formulado.

Estas son las razones esenciales que me llevan a proponer, confirmar el acto impugnado.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante, tiene usted la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

No sé si como se dio cuenta conjunta, si puedo argumentar en relación con todos los asuntos de la cuenta conjunta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, por supuesto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Bien, en este juicio ciudadano 37 de 2022 no comparto las consideraciones del proyecto y su conclusión, porque a mi juicio este medio de impugnación es improcedente y se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsable porque, efectivamente, el acto reclamado, que consiste en la suspensión de la verificación de firmas en relación con la revocación de mandato, al haberse alcanzado el porcentaje establecido por el artículo 7 de la Ley Federal de revocación de mandato, me parece que ya no le genera ningún perjuicio a la parte recurrente.

Y esto es así, porque aun cuando esta asociación se haya inscrito y haya tenido la finalidad de promover la revocación de mandato y también de esta asociación se haya inscrito y haya tenido la finalidad de promover la revocación de mandato y también de recabar firmas para que se lleve a cabo este ejercicio, pues la finalidad se cumplió en el momento en que el Instituto Nacional Electoral emite la convocatoria para este ejercicio de revocación de mandato.

Y, por lo tanto, el suspender el análisis de los demás apoyos o las demás firmas para llevar a cabo este ejercicio, pues no genera absolutamente ningún perjuicio si la finalidad era que se emitiera la convocatoria y ésta ya se emitió.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Y además en esta misma sesión, en el RAP-27 se viene confirmando dicha convocatoria. Entonces, considero que no afecta la suspensión de revisión de las firmas el interés jurídico de la recurrente.

Y, por lo tanto, tampoco afecta las declaraciones hechas por el consejero Ciro Murayama en dicha sesión, y por tal razón, también en el proyecto se declaran inoperantes, no se le entran al fondo.

Pero me parece que tampoco es un acto que tenga que impugnarse vía recurso de apelación.

Por esas dos razones respetuosamente yo no acompañaré este juicio ciudadano por considerar que carece de interés jurídico para impugnar la decisión de suspender la revisión de las firmas para el procedimiento de revocación de mandato al existir ya o al haberse determinado que se cumplió con el requisito necesario para emitir la convocatoria y haberse emitido ya la convocatoria al respecto.

En cuanto hace al RAP-27 y acumulados, estoy de acuerdo con el fondo del asunto. Solamente tendría yo salvedad con algunas cuestiones de carácter procesal.

En uno de ellos tiene que ver con el que no se reencauce el juicio promovido por el gobernador del estado de Jalisco, en el que, si bien en el proyecto se hace alusión que el medio de impugnación idóneo debe ser el recurso de apelación, pero se justifica por qué no se hace ese reencauzamiento.

Sin embargo, las razones por las que se evita hacer el reencauzamiento no las comparto, me parece que no hay ninguna razón para que no resolvamos en la vía que es la correcta o la apropiada para este medio de impugnación.

Por esa razón, respetuosamente no compartiría yo estas consideraciones que se hacen a foja cuatro del proyecto, para estimar que se debe obviar el trámite de reencauzar el juicio electoral promovido por el gobernador del estado de Jalisco a recurso de apelación.

En mi concepto debe dársele trámite de apelación y resolverse en esa vía. Y aquí no advierto en este asunto ninguna razón o causa excepcional para que se pueda omitir ese trámite.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Por otra parte, también en relación con el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde no se le reconoce el carácter de tercero interesado, porque se dice que no tiene interés jurídico para participar en este asunto, yo tengo reservas también en este aspecto.

Considero en este caso concreto que sí se le debería aceptar participar como tercero interesado en el mismo, sobre todo porque el Partido Acción Nacional viene impugnando la emisión de la convocatoria a la revocación de mandato; y si quien viene y se ostenta como tercero interesado es el servidor público cuyo cargo va a estar sujeto a la revocación de mandato, considero que sí debe tener interés para participar aquí como tercero interesado.

Por estas dos razones solamente había salvedades en el proyecto, en el fondo estoy de acuerdo con el asunto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Yo sostengo el proyecto en los términos en el que lo presento.

Respecto de lo que mencionaba hace un momento el magistrado Indalfer Infante Gonzales, yo sí considero que en este caso se acredite el interés jurídico de la parte actora.

¿Por qué? Porque tiene el interés justamente para impugnar las determinaciones que se emiten dentro de la fase previa como asociación que fue registrada para recabar las firmas para dar lugar a este procedimiento de revocación de mandato.

Por ende, todo lo referente a la verificación de las firmas, como pueden ser los informes, la determinación de suspender la verificación y la relativa a la conclusión del proceso en el que fue parte, tiene interés para poder impugnar.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Y este criterio ya lo hemos sostenido al resolver, justamente el recurso de apelación 415 de 2021 y el juicio de la ciudadanía 1398 del año pasado, en los cuales se reconoció el interés jurídico de la ciudadanía, cuando controvierte la mecánica bajo la cual se lleva a cabo el proceso de revocación de mandato y cuando las personas están acreditadas como promovente del proceso de revocación del mandato.

Ahora, suponiendo que se considerara que aquí ha habido un cambio de situación jurídica, tampoco compartiría ese criterio, ya que, en efecto, el artículo 126 del anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía establecen que, cuando se advierta que ya se cumple con los requisitos para realizar el procedimiento, se pueden suspender las actividades de revisión y verificación en mesa de control, así como de la captura de datos del apoyo ciudadano de formatos físicos para dar inicio a las actividades relacionadas, en su caso, con la garantía de audiencia y la integración del informe final.

Sin embargo, también prevé que una vez entregado el informe final a la Secretaría Ejecutiva y, en caso de que sea necesario continuar con la revisión del 100 por ciento de los registros, esta se llevará a cabo en un plazo máximo de 90 días hábiles para poder identificar posibles irregularidades en los registros captados.

A su vez, los artículos 127 y 128 del anexo técnico, prevén que el 3 de febrero se tiene que hacer entrega del informe final sobre el resultado de verificación de las firmas, así como que, en caso de ser procedente, a más tardar el 4 de febrero se emite a convocatoria.

Es decir, en mi opinión, sí existe la prevención normativa de poder continuar con la revisión de las firmas, en caso de considerarlo necesario teniendo para ello hasta un plazo de 90 días posteriores al 3 de febrero.

Estas son las razones que me llevan justamente a entrar al fondo del estudio de los agravios planteados por la actora.

En cuanto a, en efecto, lo que dijo el magistrado Indalfer Infante respecto de los dichos del consejero electoral ya referido, estos en efecto se declaran los agravios inoperantes.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

¿Alguien más desea intervenir?

Si consideran que ya está suficientemente discutido.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Voy a hablar muy brevemente en relación con el RAP-27. En cuanto a éste, quiero señalar que propongo confirmar la convocatoria del procedimiento de revocación de mandato porque la Constitución y la ley son claras en el sentido que durante el desarrollo de este ejercicio de democracia directa se debe suspender la difusión de propaganda gubernamental.

El criterio tiene sustento constitucional y es acorde con la protección de un valor supremo, consistente en la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, sin estar expuesta de forma constante a la propaganda gubernamental.

Ahora, en el caso concreto la CIRT alega que el INE no justifica el establecimiento de la prohibición para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación, pues desde su perspectiva la suspensión de propaganda gubernamental se prevé para los procesos electorales y no para la revocación de mandato.

En el proyecto que se está poniendo a su consideración se razona que la Constitución y la Ley de Revocación del mandato son muy claras al establecer que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, inclusive desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier gobierno.

Quiero hacer énfasis en que es, justamente, el artículo 35, fracción IX, párrafo siete de la Constitución, y lo voy a leer para que se evidencie. Dice: "Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno". Es decir, el fundamento directo de este acto de autoridad por parte del INE se encuentra en la disposición constitucional.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



El sistema, se aceptado o no, es decir, se podrá dudar si es racional, si es el mejor sistema, pero es el que se encuentra consagrado en la Constitución y es así que se tiene que hacer valer, simplemente.

Por otro lado, en cuanto a los alegatos del gobernador de Jalisco, en los que sostiene que no existe certeza respecto al periodo de suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental, pues también la contestación es clara, el periodo se encuentra específicamente determinado en la propia Constitución. Es decir, sí hay certeza y se encuentra en la propia Constitución.

Se puede pensar que es prolongado, se puede pensar que el sistema no es adecuado, pero está en la propia Constitución, justamente.

Finalmente, los agravios que el Partido Acción Nacional hace valer se declaran inoperantes porque me parece que se refieren justamente a otro acto diferente al que aquí se encuentra impugnado.

Y por lo anterior, justo se propone la confirmación de la convocatoria para la revocación de mandato.

Gracias, presidente.

Solamente haría una pequeña cuestión, yo sostendría las dos cuestiones procesales a las que se hacía mención hace un momento por dos razones.

La primera, el reencauzamiento podría llevar a perder un poco de tiempo y este tipo de asuntos son urgentes.

El asunto del gobernador de Jalisco llegó anoche, de hecho, bastante tardesito, bueno, en mi ponencia se turnó por ahí, si recuerdo bien, de las 9, 9 y media de la noche, y lo circulamos a las 3 de la mañana entre todas las Ponencias.

Me parece que lo más práctico era justamente tratar de resolverlo de manera más eficiente por economía procesal.

En otras condiciones acompañaría la propuesta del magistrado Indalfer que sin duda es correcta desde una perspectiva jurídica, pero quizá en este caso por una razón práctica, vamos a decirlo, yo propondría sostener esta idea para ya no alargar más la resolución.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Y finalmente, el tema de no aceptar el escrito de tercero interesado, me parece que es justamente porque no es exactamente que se formule un derecho particular por parte del presidente de la República, es decir, no se encuentra él en relación con la revocación de mandato específicamente obligado por la convocatoria, por acciones dentro de su esfera jurídica, no así respecto de actos posteriores.

Entonces, yo diría esta cuestión respecto del procedimiento judicial que se está haciendo y, sobre todo, porque me parece también que algunos de nosotros, quizá esta fórmula genera mayor consenso entre nosotros, quizá en este momento.

Esto es lo que yo podría decir, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

¿Alguien más desea intervenir?

Si ya consideran que está suficientemente discutido, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Por el desechamiento del juicio ciudadano 37 de este año y a favor del RAP-27 y acumulados, con un voto de salvedad nada más.

Gracias.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 37 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, mientras que el recurso de apelación 27 de 2022 y sus acumulados ha sido aprobado por unanimidad de votos, haciendo la precisión que el magistrado Indalfer Infante Gonzales hace un voto de salvedad.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 37 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 27 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 50 de este año, promovido por Susana Harp Iturrubarría en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas para la gubernatura de Oaxaca.

En el proyecto se considera fundado que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada; lo anterior, porque el Tribunal de Oaxaca omitió resolver si el cargo simbólico de coordinador de comités es equivalente y opera como un nombramiento de precandidato único a la gubernatura.

Esto provocó además que se vulnerara el principio de congruencia porque, por una parte, el Tribunal responsable reconoce que la actora desde la instancia partidista señaló la equivalencia entre la designación de coordinador con la elección de la candidatura; sin embargo, de forma inmediata declaró inoperante el argumento porque la actora lo hizo depender de planteamientos novedosos, lo cual no fue así, como se explica en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal de Oaxaca dicte una nueva, en la que de manera completa analice la demanda de la actora para lo cual deberá hacerlo con perspectiva de género y atender los argumentos vinculados con la materia.

Concluyo con la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 del presente año, promovido por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para controvertir la sentencia incidental de la Sala Regional Especializada por la que se determinó que la ahora recurrente no dio cumplimiento a la sentencia principal al omitir reponer nueve promocionales, por lo que se le impusieron diversas multas.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida en la parte impugnada conforme a lo siguiente.

Respecto al planteamiento de que la responsable no debió calificar la falta como grave ordinaria, en atención a que se trata de una sola falta, no se desprende beneficio económico y no hay reincidencia, se considera que el agravio es inoperante, ya que la responsable sí justificó por qué calificó la falta como grave ordinaria, sin que el recurrente combatiera frontalmente las consideraciones torales de la decisión.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Por lo que hace al agravio consistente en que las multas impuestas son desproporcionales, pues comprometen su funcionamiento operativo, se propone calificarlo como ineficaz, pues el actor no presenta ninguna prueba que evidencie tal cuestión y la multa obedeció a una omisión atribuible al recurrente.

Por lo que, en todo caso, la afectación a su presupuesto operativo es consecuencia de una acción propia e ilícita sobre la cual debe asumir responsabilidad, aún y cuando ello implique la reasignación de recursos originalmente previstos para otro rubro, lo que además es legalmente posible.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 50 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución emitida por el Tribunal estatal Electoral de Oaxaca acorde a los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la determinación recurrida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 17 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que le impuso una multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político por incumplir con una determinación previa.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**



Ante esta instancia Morena pretende que se revoque la resolución impugnada porque a su juicio carece fundamentación y motivación al no especificar qué medida de apremio sería impuesta en caso de desacato y toda vez que no se justificó por qué se impuso una multa en lugar de una amonestación.

En concepto de la ponencia los agravios son infundados por una parte e inoperantes por otra.

Lo infundado de los agravios radica en que conforme a la normativa aplicable es claro que la autoridad responsable no se encontraba compelida normativamente a señalar de forma específica la medida de apremio a aplicar en caso de incumplimiento al momento de realizar el apercibimiento a la Comisión de Justicia.

De ahí que se estime conforme a derecho que la autoridad responsable señalara únicamente el fundamento aplicable para apercibir a la Comisión de Justicia, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se le impondría una medida de apremio.

Por otro lado, respecto del agravio en que el actor se duele de que la responsable no justificó por qué impuso una sanción económica en lugar de una amonestación, se torna inoperante al no combatir frontalmente las razones de la responsable.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los argumentos del actor, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Si no tienen intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra, en términos del voto particular emitido en los juicios electorales 14 y 16, resueltos en la sesión pasada.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, conforme a los precedentes y haría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 17 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 17 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acto combatido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 49 de 2022, interpuesto por una diputada y un diputado integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local al considerar que el Tribunal debió declararse incompetente para resolver la controversia planteada, ya que los actos y omisiones que controvertía la parte actora ante dicha instancia no podían ser analizadas a través del juicio de la ciudadanía, pues los mismos se originaron e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

En el proyecto se considera que el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia porque debe determinarse si la controversia relacionada con la integración de un grupo parlamentario en un Congreso local puede ser conocida en la vía electoral, lo cual es relevante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Respecto de los agravios, la ponencia considera que resultan inoperantes los planteamientos en los que se cuestiona la legitimación de quien promovió el medio de impugnación ante la Sala Xalapa, en virtud de que se refieren a aspectos de mera legalidad.

En cambio, se considera fundado el agravio en el cual se aduce que la vía electoral sí es procedente para conocer la controversia, esto, atendiendo a la evolución jurisprudencial que ha llevado a cabo esta Sala Superior en el sentido de que los actos de los poderes legislativos son sujetos de control jurisdiccional cuando puedan tener incidencia en los derechos político-electorales y, en general, en los derechos a la participación jurídica de las personas justiciables, parlamentarias y parlamentarios, como acontece en el caso, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con la omisión de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca de pronunciarse sobre una solicitud relativa a la conformación de un grupo parlamentario, la cual incide en los derechos político-electorales y de participación de la diputada y del diputado locales que formularon esa solicitud.

Ello, porque en la Junta de Coordinación Política solo participan los grupos parlamentarios, de modo que los actos u omisiones relacionados con la integración de un grupo parlamentario incide en el ejercicio del desempeño del cargo, en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar un Grupo Parlamentario y una vez formado, a su vez, ser parte de dicho órgano máximo de representación y toma de decisiones.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Como consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y ante la falta de controversia de las consideraciones de fondo por las que el Tribunal Local declaró la inaplicación al caso de los preceptos de la Ley Orgánica del Congreso del estado de Oaxaca, reformados mediante decreto 2703, así como la reviviscencia de las normas previstas en esa reforma, tales consideraciones deben quedar firmes para regir la situación jurídica del caso, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene usted la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero brevemente referirme al proyecto REC/49 de 2022. El proyecto que se somete a consideración, como se dijo en la cuenta, propone, entre otros aspectos, revocar la sentencia impugnada para el efecto de dejar subsistente lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que inaplicó diversos preceptos que regulan la vida interna del Congreso de dicha entidad, para que en el caso concreto se permita la conformación de un Grupo Parlamentario con sólo dos diputaciones.

Yo respetuosamente me separo de la propuesta, toda vez que considero que el asunto debe ser desechado de plano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Desde mi perspectiva, el asunto no involucra un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia, porque lo alegado por la parte recurrente no derivó de un análisis del fondo del asunto ni mucho menos se dispuso a analizar la regularidad constitucional o convencional de las disposiciones en conflicto, sino que la resolución controvertida se centró única y exclusivamente en la falta de competencia de los Tribunales Electorales para conocer de actos que atañen a la vida interna de los órganos legislativos, concluyendo que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca no debió de analizar el fondo de la cuestión planteada por los ahora recurrentes.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



No dejo de advertir que la determinación de la Sala Xalapa dejó sin efectos la inaplicación decretada por el Tribunal Electoral de Oaxaca como tampoco paso por alto que los recurrentes aleguen que la responsable inaplicó implícitamente las disposiciones cuya reminiscencia se decretó en la instancia local, porque considero que ello tampoco justifica el análisis de fondo de este asunto.

Por otra parte, el asunto no representa una oportunidad relevante o trascendente para que esta Sala Superior se pronuncie o tome un criterio novedoso, sobre el tema, reiteradamente este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia concerniente a la organización interna de los Congresos locales.

Y de igual manera, en fechas recientes, por mayoría de votos este Pleno adoptó un criterio opuesto y se pronunció sobre la legalidad de diversos actos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión y en ese sentido, estimo que ya hay un criterio sobre la materia de la *Litis*, del caso concreto, al grado que la consulta recupera varios de los razonamientos que orientaron la resolución del juicio de ciudadanía 1453 y en el juicio electoral 281, ambos de 2021, lo que me lleva a concluir que el recurso no reviste una importancia y trascendencia tal que amerite el análisis de fondo al respecto.

Y es por estas razones que esto que este asunto debe desecharse de plano.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo votaré a favor del proyecto, de hecho, en los dos precedentes anterior, en los cuales se evolucionó la línea de jurisprudencia del Tribunal, voté igualmente a favor.

Me parece que justamente este sería ya el tercer precedente para formar, en su caso, la jurisprudencia, respecto de la evolución del criterio. Me parece que justo

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

este asunto es especialmente relevante porque en los precedentes de hace un par de semanas se analiza el tema de la formación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y ahora ya se analiza específicamente la formación de grupos parlamentarios en un Congreso local, lo cual, evidencia, digamos, que la aplicación del criterio tendrá diversas connotaciones de bastante importancia.

Y quizás, podría hacerse una atenta sugerencia para, en la medida de lo posible sacar la jurisprudencia lo antes posible, justo para que se comunique el criterio a Sistema Judicial Electoral Mexicano.

Votaré a favor, muy convencido del criterio.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguna otra intervención?

Ya no hay intervenciones. Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor y de acuerdo con la propuesta del magistrado De la Mata Pizaña también de elaborar un criterio.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto. También tomamos nota para que se elabore el proyecto de jurisprudencia lo más pronto posible.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y me sumo a lo dicho por el magistrado Felipe de la Mata.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y a favor de la propuesta de formar jurisprudencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 49 de este año se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 12 de este año, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

La propuesta es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado, la cual desechó por extemporánea la demanda presentada por el Instituto local, vinculada con su reducción presupuestal.

En la propuesta se sostiene que el Tribunal local de manera indebida contabilizó como hábiles los días que comprendieron el periodo vacacional de la entonces autoridad responsable, esto es, del Congreso del estado.

La Sala Superior ha indicado que, si la autoridad encargada de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realiza para determinar la oportunidad en su presentación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que, de no advertir alguna causa diversa de improcedencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emita una nueva sentencia en la que funde y motive su determinación respecto al fondo de la controversia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 12 del presente año se decide:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios 12 de 2021 en la que se determina la existencia de la contradicción denunciada por la Sala Regional de la Ciudad de México consistente en el momento en el cual se debe estimar como realizada la notificación a los partidos políticos para

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

impugnar una resolución de fiscalización que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los criterios contendientes, por un lado, son los sostenidos por la Sala Superior, Ciudad de México y Xalapa en diversos recursos de apelación. Estas Salas sostuvieron que el partido apelante tuvo certeza del documento completo al día de la notificación personal, puesto que, aunque solo unas conclusiones fueron objeto de fe de erratas, lo jurídicamente relevante es el momento en el que se le notifica de forma íntegra el acto impugnado.

Por ello estimaron que la demanda en cada caso era oportuna.

Por otro lado, en el criterio sostenido por las Salas Guadalajara, Monterrey y Toluca sostuvieron que si las conclusiones impugnadas fueron aprobadas en los términos originalmente propuestos por la Comisión de Fiscalización, debería de tomarse como notificación la fecha de la sesión en la cual se aprobó la resolución, independientemente de la fecha en la cual se haya notificado personalmente al partido.

Como consecuencia, se considera que las diversas Salas de este Tribunal Electoral realizaron un ejercicio interpretativo de normas sobre un mismo punto de derecho, al cual se le atribuyeron consecuencias divergentes, por lo que se propone la existencia de la contradicción.

Con base en lo anterior, se propone decidir que se resuelva la contradicción a partir de la contradicción que optimiza los principios constitucionales relevantes.

En el caso, es aquella que establece que los actos reclamados deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación, de manera de que si existen modificaciones, aunque sean parciales y posteriores a la sesión de resolución del Consejo General del INE, lo anterior porque esa interpretación maximiza el derecho a la defensa y el acceso a un recurso judicial efectivo, derechos que se encuentran garantizados en la Constitución General y las fuentes internacionales de derechos humanos.

En conclusión, el proyecto propone que la tesis que debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia es la que se desarrolla en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Coincido en la parte del proyecto que somete usted a nuestra consideración, en la parte referente a que existe una contradicción de criterios.

En donde me separo del proyecto que nos plantea, es justamente en el criterio que propone usted sea adoptado justamente a raíz de esta contradicción de criterios.

Y esto porque desde mi perspectiva hay un análisis parcial de múltiples escenarios, que han llevado precisamente a que en distintas ocasiones se tengan que analizar los efectos de la notificación de un acto emitido por el Instituto Nacional Electoral de modo diferenciado.

Si bien reconozco que a partir del análisis del recurso de apelación 341 del año pasado la solución jurídica adoptada por las distintas Salas, engroses y/o adendas impide que opere la notificación automática para los sujetos obligados, es necesario considerar cuando menos las siguientes variables:

Primero, si la modificación impactó a un solo partido político o a todos; esto considerando que al menos en este momento el INE sólo emite un dictamen único y resolución en los que agrupa las sanciones derivadas de la revisión de los informes de precampañas y de campaña.

El proyecto no deja claro esta circunstancia y es relevante porque en mi opinión los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización son precisamente consolidados, lo que debería verse reflejado en la tesis.

Segundo, si la modificación trasciende a las conclusiones sancionatorias o si únicamente forma parte de aspectos generales del dictamen o de la resolución, considerando también que los dictámenes se integran por apartados que incluyen aspectos informativos.

Tercero. Si la errata, adenda o modificación fue o no circulada de manera previa a la aprobación del dictamen o resolución y la manera en la que esta fue circulada, a efecto de poder determinar si al momento de la votación por parte del Consejo

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

General, el partido conocía con precisión su contenido y alcances o si, por el contrario, simplemente se anunció una modificación posterior sin mayor explicación, lo que conlleva que sea hasta el momento de que se practique la notificación cuando los partidos conozcan los argumentos que sustentan el dictamen y la resolución.

Este conjunto de variables fueron los que, precisamente, originaron que, en el proceso electoral concurrente del año anterior, se tuviera que analizar caso por caso para determinar si operaba o no la notificación automática, lo que derivó en un cúmulo de criterios que, sin un análisis más profundo parecería denotar criterios ambivalentes subjetivos, cuando esto no fue así.

Y únicamente, a efecto de citar precedente, señalaré el recurso de apelación 357, el 361, el 325, todos del año pasado y en el caso que nos ocupa y que es materia de contradicción, justamente el recurso de apelación 341, en el que se estableció que la sola modificación al dictamen o resolución respecto del partido político, actor, con independencia de que las conclusiones fuesen controvertidas o no, impedía que operara la notificación automática, al verse y al dictamen y a la resolución como un todo.

Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, fue necesario analizar si los contenidos de las erratas que informó el INE impactaron o no en la resolución controvertida.

Y aquí, justamente, se concluyó que aun y cuando recibieron el calificativo de "erratas" por parte de la responsable, las mismas impactaron de manera trascendente en el sentido de las conclusiones.

Existen así un conjunto de variables y supuestos que deben ser considerados de manera integral y exhaustiva para poder emitir un criterio único.

Por ello considero que estos aspectos no están detallados en el proyecto.

En primer lugar, porque hemos, desde hace varios años ya, autorizado a analizar las resoluciones y dictámenes consolidados a partir de las consideraciones que afectan a cada partido político en lo individual, aunque en estricto sentido formen parte de un mismo dictamen o resolución consolidada.

Y en segundo lugar, porque también hemos aprobado sentencias que autorizan, por ejemplo, que el INE pueda ejecutar las sanciones impuestas en materia de fiscalización conforme cada una de ellas quede firme, ya sea por confirmarse por

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



la vía judicial o por no haberse impugnado, sin que se requiera que la resolución en su conjunto adquiera definitividad.

Estas son algunas de las razones por las que en este momento me apartaría de la propuesta de tesis que se somete a nuestra consideración.
Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Escuchando a la magistrada Otálora, tengo las mismas dudas en relación con este proyecto de contradicción de criterios.

Efectivamente, por el sinnúmero de factores que se pueden presentar para que se hagan ya en la resolución final ajustes, modificaciones o como le llama a veces la autoridad responsable, fe de erratas o inclusive pudieran ser aclaraciones.

Esto pudiera ser muy claro, por ejemplo, si nosotros nos refiriéramos solamente a los engroses, porque cuando se presentan estos dictámenes al Consejo General ahí se discute y ahí quedan aprobadas y ahí mismo se dice cuáles son las que van a ser materia de engrose.

Y en aquella ocasión nosotros aceptamos que cuando hubiera conclusiones que ameritaban engrose, entonces el plazo para impugnar esas determinaciones corría una vez notificado el engrose, para que existiera una sola demanda por parte del partido político y no dos o más demandas, dependiendo de cuándo se aprobaran o se modificaran o se hicieran fe de erratas en relación con cada una de esas conclusiones.

Pero nos referíamos mucho al tema de los engroses. ¿Por qué? Porque los engroses son certeros.

En el caso de los engroses, los partidos políticos saben respecto de qué conclusión es va a llevar a cabo las consideraciones. Es decir, ya saben que van a resultar

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

sancionados por tal o cual determinación, solamente falta conocer en blanco y negro cuáles son esas consideraciones.

Y para que estén en condiciones de poderlas impugnar, por eso dijimos que una vez que se empezaba a computar el plazo, una vez que se llevaba a cabo ese engrose.

Sin embargo, en la práctica también ocurren otras circunstancias, es decir, se hacen modificaciones a los dictámenes y se les llama de distinta forma, se le llama fe de erratas o se le llama modificaciones.

No sé si en alguna ocasión se les pudo llamar aclaraciones.

Y uno de ellos es, precisamente, el precedente que se mencionaba hace un momento, porque en la discusión de ese dictamen no se había dicho nada, por ejemplo, en relación con el monto y para todos quedaba firme en los términos en que ahí se habría propuesto en el Consejo General.

Sin embargo, cuando aparece engrosado el asunto por otras cosas, se aprovecha y se hace modificaciones en una conclusión y se cambia el monto, se agrava el monto de la sanción; y entonces nosotros dijimos que en esos casos también debería tenerse para que pudieran impugnarse todas las conclusiones en una sola demanda, a partir de ese momento podía empezar a correr el plazo para promover el recurso correspondiente.

Sin embargo, sí sería conveniente que nosotros hiciéramos las aclaraciones, uno, para saber si todos los partidos políticos van a poder por el solo hecho de que haya un engrose o solamente aquellos partidos políticos cuyas conclusiones sean engrosadas.

Me parece que esa es una precisión que debería de quedar en el proyecto de jurisprudencia para que no diera lugar más adelante a interpretaciones.

Por otro lado, también el tema, qué tipo de modificaciones provocan que los partidos políticos no tengan conocimiento pleno de las consideraciones y de todo lo resuelto en relación con la fiscalización.

Entonces, puede haber modificaciones que no inciden, que no son sustanciales y que por lo tanto no deberían permitir que hasta ese momento se hiciera o empezara a computarse el plazo de la impugnación.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



No sé si todos estos aspectos tengan que analizarse o si de plano solamente nos referimos a los engroses, es decir, cuando en el propio Consejo General se deja para después emitir las consideraciones respecto de alguna conclusión, o aquellos aspectos que sean sustanciales y que traigan modificaciones en relación con determinadas consideraciones que cambien o que modifiquen de manera sustancial lo que ya se había aprobado, pero que detectan que hay errores, que hay imprecisiones y que se aproveche el engrose precisamente para poder, ya sea el engrose o la firma del propio documento, la propia resolución, para poder hacer los ajustes correspondientes.

Pero sí coincidiría en que probablemente daría mayor claridad al criterio si se hacen todas estas precisiones, una de ellas es si deben ser o no sustanciales o a qué nos referimos cuando se va a tener como modificado lo ya aprobado en el Consejo General.

En términos generales coincido en que sí hay contradicción al respecto, pero también parece ser que la confusión puede venir por la forma en que se denomina a los ajustes que ya se le hace a la resolución final.

Es decir, o todos van a formar parte de un engrose o algunos sí pueden ser fe de erratas, algunos pueden ser modificaciones, adendas, aclaraciones.

¿A qué nos estamos refiriendo con todo esto? Que es muy genérico lo que aquí se contiene, cuando lo ideal sería que la firma de la resolución fuera en los términos en que está aprobado en ese momento.

Yo sí pediría, si es posible, que hiciéramos el esfuerzo por hacer estas aclaraciones en el texto de la tesis, para que a las Salas Regionales y a nosotros también nos quedara muy claro el momento en que debe empezar a computarse el plazo para impugnar, y que no hubiera entonces abusos o que se aprovecharan los partidos políticos del momento para lo que ya les precluyó, poderlo impugnar tan sólo porque hay una modificación muy simple o no esencial en la firma o en la resolución final del dictamen.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Si me permiten, yo quisiera señalar, para efectos de precisar, efectivamente los dictámenes consolidados integran las conclusiones que en materia de fiscalización presenta la unidad, la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.

Sin embargo, el entendimiento lógico, el entendimiento que el Tribunal Electoral tiene en sus distintos precedentes no es tomar las modificaciones al dictamen consolidado, por ejemplo, que pudiera haber en relación con un partido político, por ejemplo, Movimiento Ciudadano, y que esas modificaciones den lugar a que se modifique el criterio de modificación en el caso del Partido Acción Nacional, por ejemplo.

La forma en que el Tribunal Electoral le da tratamiento a esos dictámenes consolidados es por partido político, y los partidos políticos en principio impugnan aquellas conclusiones o sanciones respecto del dictamen que se hizo de sus ingresos y egresos.

Entonces la notificación y el criterio que se propone se debe entender desde esta perspectiva lógica que se interpreta a partir de las modificaciones que puede haber en la sesión de Consejo General del INE en cada apartado relativo a cada uno de los partidos políticos.

Por lo tanto, no sucede o se genera este incentivo de que por modificaciones que tenga el partido, por ejemplo, de la Revolución Democrática, se va a considerar distinta la notificación para el Partido Revolucionario Institucional.

Si en el apartado de un partido político no hay modificaciones derivadas de la deliberación en la Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se entienden que están notificadas de forma automática.

Ahora, me parece que, por supuesto se puede hacer este ejercicio que propone el magistrado Indalfer Infante de ser más detallados o más precisos en el criterio, que resultaría de aprobarse esta propuesta para que, como se señala en el proyecto y en algunos otros precedentes, se entienda que el objetivo es que los partidos políticos estén en condiciones de conocer todos los fundamentos y motivos, las razones por las cuales se llega a una determinación conclusión y, en su caso, sanción.

Y, cuando las modificaciones son sustanciales o se generan de la discusión en el Consejo General del INE, efectivamente, se produce un engrose y el criterio propone que, para efectos de la oportunidad en los recursos de apelación se tome

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



en cuenta la notificación personal derivada de ese engrose y no cuando se trata de erratas formales.

De hecho, uno de los casos a los que se refiere la contradicción, tratándose de la resolución de unas Salas Regionales, se reconoce que se tomó como momento de notificación la sesión misma, una notificación de inmediato, porque se trataron de erratas meramente formales.

También, hay que señalar que en el seno Consejo General del INE, normalmente, las fe de erratas se circulan, previo a la sesión o durante la misma sesión y ahí los partidos políticos toman conocimiento de ellas y, entonces, ya se tiene como parte del proyecto que se ha presentado.

Entonces, me parece que sería pertinente, yo con todo gusto aceptaría que se lleven a cabo las precisiones que ha propuesto el magistrado Indalfer Infante.

No sé si con esto doy respuesta para aclarar algunos de los planteamientos que se han hecho.

Queda a su consideración, magistradas, magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Bien, yo de entrada vengo a favor de la propuesta que nos hace. Me parece que da gran calidad, por supuesto y favorece, favorece a los justiciable y no tendría inconveniente, por supuesto, si se agrega como parte de lo que usted acaba de decir, las sugerencias del magistrado Indalfer.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Pidió la palabra la magistrada Janine Otálora y, posteriormente, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

Yo lo que preguntaría es si en este proyecto de tesis que plantea usted en su, válgase la redundancia, proyecto de resolución, quedaría claro que la, tengo aquí

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

el texto que propone usted, "cuando ésta fue objeto, aunque sea parcialmente y de manera sustancial", esa sería mi inquietud y la preguntaría que formularía en este momento.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, cuando se refiere, digamos, a modificaciones parciales se dan respecto de algunas de las conclusiones y, en efecto, sí podría de tal forma que se reconozca que las modificaciones son sustanciales; modificaciones necesarias para la defensa del partido político. Este es el objetivo del criterio que se ha, el que genere mejores garantías para la defensa de los partidos políticos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Yo vengo a favor del proyecto en los términos en que se presentó. Al contrario de lo que se ha mencionado, la bondad del proyecto y del criterio propuesto, precisamente parte de la base de un conocimiento integral de la decisión del Consejo General del INE y de la posibilidad de un mejor acceso a la jurisdicción y de defensa.

Es hasta cuando se conocen las razones competas como se puede tomar una posición para la defensa relativa a cada uno de quienes desean impugnar.

Pero además de eso, consideraría que hacer las distinciones, afectación sustantiva o no, o formal o no, pues deben considerar un incentivo para determinar cuándo sí se puede tener acceso a la jurisdicción, cuándo opera la notificación o cuándo no opera.

Entonces...(falta de origen)

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Algo pasa en el sistema.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrado Fuentes, no se alcanza a escuchar, creo que hay algunas variaciones en el micrófono.



Gracias. Si están de acuerdo podríamos entrar en un receso en lo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera logra volver a conectarse.

Regresamos en cinco minutos.

(Receso)

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes a todas y todos. Se reanuda la sesión pública de este día.

Secretario general de acuerdos, por favor prosigamos con los asuntos.

Estábamos precisamente en la deliberación de la CDC-12. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor continúe con su participación.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Una disculpa, hubo un problema técnico en mi equipo y no había audio.

Pero bien, estaba yo señalando que no haber revisado el proyecto correspondiente a esta contradicción de criterios, mi punto de vista jurídico es coincidente con lo que se nos propone tanto en el proyecto, como en la tesis correspondiente.

Yo advierto la bondad del criterio en el sentido de que permite precisamente abonar a la certeza jurídica, porque lejos de interpretar cuando un asunto se modifica sustancialmente o cuando es otro tipo de modificaciones, pues creo que precisamente unifica la posibilidad del acceso a la jurisdicción, estableciendo que a pesar de todos los supuestos será hasta la notificación personal cuando se pueda impugnar.

Y obviamente la lógica es la relativa a que puede impugnar quien tenga interés jurídico en hacerlo, creo que no habría otro punto de partida.

Y eso para mí abarca todos los supuestos prácticos que se derivan de la complejidad del acto y evitar la fragmentación de los momentos procesales.

Creo que esto tampoco genera un desequilibrio procesal, y al contrario, brinda certeza jurídica.

Generar excepciones es introducir nuevos elementos que precisamente abonarían a la incertidumbre.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Yo me reservaría muy respetuosamente ver el engrose y, en su caso, formular el voto que corresponda, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Alfredo.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, quisiera también señalar que las fe de erratas no se han considerado en este criterio. La Sala Superior ha venido, de hecho, aplicando el criterio que les propongo.

La contradicción de tesis es entre decisiones de la Sala Superior, dos Salas Regionales y otras dos Salas Regionales.

Y lo que sucede, digamos, en la práctica es que generalmente las modificaciones posteriores, la sesión de resolución del Consejo General del INE tiene un efecto en la sustancia de las consideraciones o de las sanciones.

Las cuestiones formales que se aprueban a modo de fe de erratas o que se pueden llegar a dar también con posterioridad a la votación en la resolución del Consejo General no afectan las condiciones de defensa o del acto mismo, entonces a eso se refiere, no consideramos que fuera necesario establecer el término de sustanciales, porque también hasta que se conoce la notificación, pues se va a tener el acto concreto ya en los términos que queda definitivamente formulado.

Entonces creo que de alguna manera la certeza que da esta redacción, que se puede excluir las fe de erratas, por supuesto, es porque le genera a los partidos políticos la idea de que hay un solo acto, que es íntegro y que si éste sufre modificaciones posteriores a la sesión de resolución del Consejo General del INE, exceptuándose las fe de erratas, ello lo van a conocer de manera precisa hasta la notificación.

Sin embargo, como yo les señalaba, por supuesto se pueden incorporar ciertas precisiones.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Si no hay más intervenciones y consideran que podemos pasar a la votación.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Sí, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Disculpe, presidente.

Sólo una pregunta: ¿Suprimiríamos la fe de erratas entonces de la tesis o continuaría? Porque lo que usted dijo es interesante en su intervención.

Primera, que la fe de erratas normalmente se presenta a la discusión del propio Consejo, entonces todos los partidos saben en qué consiste esa fe de erratas, que en algunos casos serán cuestiones muy formales, no serán realmente aspectos sustanciales.

Entonces la pregunta sería si eliminaríamos esta cuestión de fe de erratas para que quedara clara la tesis y solamente dejarla con que sea parcialmente en engrose.

Y es que el problema realmente se presenta porque cuando va a ser materia de engrose no hay problema, porque los partidos políticos saben de manera cierta si todas sus conclusiones ya se aprobaron en ese momento o si alguna de ellas va a ser materia de engrose.

Entonces el criterio que nosotros hemos sostenido, que si ya todas las conclusiones son aprobadas surte efectos la notificación automática; si una de esas conclusiones o más van a ser materia de engrose, entonces el plazo empieza a correr a partir de que les notifican personalmente el engrose. Es el criterio que nosotros hemos seguido.

El problema se presenta cuando sin que nadie sepa, sin que se haya discutido por el Consejo General resulta que se hacen modificaciones a las conclusiones con desconocimiento de los partidos políticos, y esto aprovechando el engrose de la resolución.

Creo que ahí es cuando viene el problema, porque pudiera ser que se hiciera modificación a una conclusión donde los partidos políticos ya sabían cómo se había resuelto y les estaba surtiendo la notificación automática y con posterioridad a que transcurra ese plazo, resulta que les modificada una conclusión agravándoles la situación.

La pregunta sería, en ese momento ¿va a poder impugnar todas las conclusiones o nada más esa conclusión que ahora le fueron modificadas, de manera indebida,

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

porque no se discutió esa modificación en el pleno del Consejo, ni nada por el estilo.

Es por esa razón de que valdría la pena hacer ciertas aclaraciones en la tesis y por esa la solicitud al respecto, que yo acompañaría también en ese mismo sentido, ya sea que se haga la tesis o que nos quede muy claro que las podríamos hacer respecto de cada caso concreto.

Pero, si la contradicción de tesis sirve para de una de una vez definir cuál es el criterio y dar claridad a los casos, yo creo que sería muy recomendable que en este mismo asunto hiciéramos las precisamente, mejor de una vez al respecto, para que ya les quedara claro a las Salas Regionales y también a nosotros cómo actuar en caso similares.

Pero, lo único aquí, señor presidente si el tema de fe de erratas, entonces lo suprimiríamos de aquí y nada más dejaríamos temas de engrose o modificaciones posteriores para que quedaran.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguna otra intervención?
Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, perdón, presidente.

Me quedaría una duda en torno a la redacción de la tesis.

La pregunta sería si se haría algún cambio en la redacción, en su caso de la tesis y si no sería bueno, pues mejor, pues, dado que se tiene que hacer un impacto, pues votar este asunto en otro momento en el cual se pueda ver ya redacción final, sobre todo para ponderar un poco el contenido.

Sería solamente mi duda en torno a la claridad de lo que vamos a votar.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, sí, la intención es excluir la fe de erratas por la intervención que tuvo el magistrado Indalfer Infante, yo así lo entendí y de alguna manera, el criterio

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



jurídico sería el siguiente. Voy a darle una lectura, nada más para efectos de ver si con esto hay claridad.

El criterio sería: "Si la resolución impugnada de carácter sancionador, posteriormente a la fecha de resolución fue materia de engrose o sufrió, cualquier o por cualquier modificación posterior a la sesión de resolución del Consejo General del INE, aunque sean estas parciales o sólo respecto de algunas conclusiones, entonces no se configura la notificación automática, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravio, sino que el plazo para impugnar en todos los casos empezará a partir de que surta efectos la notificación personal del acto reclamado, entendido en su integridad. Y, en consecuencia, podría impugnar todo el apartado relacionado con un partido político; no sólo opera esta forma de notificación respecto de las modificaciones, sino del acto íntegro.

Si consideran que con, con esto es claro, podríamos pasar a la votación y también, por supuesto, con el ánimo y el objetivo de generar el criterio con el que las magistradas y los magistrados estén satisfechos, podríamos, yo podría también retirar el proyecto para que se vote en esta sesión y retomarlo en la siguiente.

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, yo sí agradecería, con la finalidad de tener todos los elementos de juicio y dada, precisamente, la importancia de una contradicción de criterios que permite fijar seguridad y certeza a los operadores jurídicos, preferiría contar con todos los elementos de juicio y si usted es tan amable, permitir que se analice en una posterior sesión, con todas las modificaciones propuestas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

Comparto lo que acaba de decir el magistrado Fuentes Barrera y agradezco su apertura para, justamente, poder debatir y consolidar, en su caso, el texto de la jurisprudencia propuesta.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrada Otálora.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**

¿Alguien más?

Si están de acuerdo, con el ánimo de tener mayor certeza y claridad sobre las conclusiones a las que llegaría en esta contradicción de criterios, procedería a retirar el asunto y a listarlo en la próxima sesión pública.

Secretario general de acuerdos, tome nota de ello.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de tres asuntos generales, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un juicio electoral, presentados a fin de controvertir la recusación de la integración total de magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con la denuncia cívica por supuestas irregularidades en la ejecución de una obra pública en Morelos y las manifestaciones en contra del gobernador de dicha entidad federativa, respectivamente.

La remoción de la presencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el acuerdo de admisión dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relacionado con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura, la omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, expedir la convocatoria para ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, así como la terna para la vacante en el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV



Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 39 de este año el promovente carece de legitimación.

En los diversos 42 y 43, ambos de 2022, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables. Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1420 de 2021 se tiene por no presentada la demanda en virtud del desistimiento solicitado.

En el diverso 48 de este año, el acto combatido carece de definitividad y firmeza. Respecto al juicio de la ciudadanía 51 de 2022, la demanda carece de firma autógrafa.

Mientras que en el juicio electoral 19 de este año, el acto que se combate no es de naturaleza electoral.

Finalmente, se propone la improcedencia de 12 recursos de reconsideración, todos de este año, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, vinculadas con el acto de cabildo en la que se aprobó que el presidente municipal de Puebla suscribiera y delegara la facultad de celebrar contratos, convenios y acuerdos.

La designación del agente municipal de Tenabo, Campeche, perteneciente a la comunidad de Kanki.

La multa impuesta al Partido Chiapas Unidos por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

La solicitud de registro del Partido Encuentro Solidario como partido político local en Quintana Roo.

La posible comisión de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidos al PAN y a su candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León.

La elección de la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, así como la presunta comisión de actos violatorios de la normativa electoral en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente.

En el recurso de reconsideración 67 la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en los recursos de reconsideración 52, 57 a 61, 64, 68, 70, 71 y

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

73 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a nuestra consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Alarí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los desechamientos, apartándome del REC-68 por considerar que debe ser estudiado el fondo.

**ASNP 6 16 2 2022
SPMV**



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 68 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mientras que los demás proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 39 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es la autoridad competente para convencer del medio de impugnación.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1420 de 2021, se decide:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso:

Único. - Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia, y siendo las 13 horas con 44 minutos del 16 de febrero de 2022, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ASNP 6 16 2 2022
SPMV

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/03/2022 12:41:30 p. m.

Hash:  Wucqx6qqP8cn84t8QIwDwHQOZwn1nfZ97X/SX4ktzDo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 01/03/2022 09:16:45 p. m.

Hash:  7RHCmclUB9QlfBjIjI2cmxxpmlctSdDwkoS4Pg3kCJE=